

d) Dos representantes de los Industriales Elaboradores de Arroz, designados por el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias a propuesta de las organizaciones profesionales del sector.

e) Dos representantes de la última Junta general de la extinguida Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, designados por el Instituto de Relaciones Agrarias.

Actuará como Secretario de esta Comisión Gestora el funcionario designado al efecto por el Delegado del Gobierno en Andalucía.

Art. 3.^º En el ejercicio de las funciones y facultades que se les reconoce a las referidas Comisiones Gestoras de la Ley 2/1986, de 7 de enero, éstas deberán llevar a cabo los siguientes cometidos:

a) Aprobar el inventario y Balance de las extinguidas Federaciones, solicitando si se estima conveniente las auditorías que procedan.

b) Realizar cuantos actos de administración y disposición sean necesarios hasta la afectación del Patrimonio al mismo fin para el que fue creado, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero.

c) Adoptar las medidas encaminadas a garantizar la efectividad de los derechos laborales que al personal de las extinguidas Federaciones les corresponda.

d) Fijar los criterios que permitan afectar el haber patrimonial resultante de las extinguidas Federaciones al uso por Cooperativas que desarrollen actividades similares a las desempeñadas hasta el presente por éstas.

e) Elevar propuesta al Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre afectaciones al uso a que se refiere el apartado anterior.

Art. 4.^º Para la mejor operatividad de la Comisión Gestora, el Pleno de ésta podrá constituir una permanente, determinando a tal efecto su composición, facultades y funciones que en ella se delegan.

Art. 5.^º 1. La Intervención General de la Administración del Estado designará al funcionario que haya de intervenir las actuaciones de las Comisiones Gestoras.

2. Las Comisiones Gestoras deberán finalizar su cometido en un período de tiempo no superior a doce meses, pudiendo ser ampliado el mismo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa petición de las propias Comisiones.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se adoptarán las medidas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto. Las Comisiones Gestoras deberán quedar constituidas dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente disposición que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

7020 *REAL DECRETO 519/1986, de 7 de marzo, por el que se regulan las ayudas de modernización y reconversión de buques pesqueros de eslora comprendida entre 9 y 12 metros entre perpendiculares.*

El artículo 9 del Reglamento CEE 2908/83, relativo a una acción común de reestructuración, modernización y desarrollo del sector pesquero, establece que los proyectos referentes a modernización y reconversión de buques pesqueros de eslora entre perpendiculares comprendida entre 9 y 12 metros, para acogerse a los beneficios establecidos en dicho Reglamento deberán ascender como mínimo a 10.000 ECUs, reduciendo de esta forma el mínimo exigido de 20.000 ECUs para los buques comprendidos entre 12 y 33 metros de eslora.

Conforme a lo antedicho procede establecer la reducción de la cuantía establecida en el artículo 18 del Real Decreto 2339/1985, de 4 de diciembre, sobre construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera, en un 50 por 100 para esta categoría de buques.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Para los buques pesqueros que tengan una eslora entre perpendiculares comprendida entre 9 y 12 metros, el límite de la cuantía del proyecto establecida en el artículo 18 del Real Decreto 2339/1985, de 4 de diciembre, sobre construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera, se reducirá al 50 por 100.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7021

ORDEN de 10 de marzo de 1986 por la que se autoriza el aumento de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

Con fecha 3 de febrero de 1986, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.^º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión del día 5 de marzo de 1986, ha resuelto:

Artículo 1.^º *Viajeros.*—Se establece una tarifa con calendario tricolor, es decir, con tres tipos de días, azules (260 días al año), blancos (90 días al año) y rojos (15 días al año).

En los días azules se podrán aplicar deducciones sobre la tarifa general en determinadas modalidades de transporte. En los días blancos se aplicará la tarifa general y suplementos que resulten de los apartados a) y b). En los días rojos se aplicarán los incrementos previstos en el apartado c):

a) Servicios de largo recorrido. Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a establecer los siguientes aumentos en las tarifas de viajeros:

— Tarifa general primera y segunda clases, aumento del 8,5 por 100.

— Suplemento establecido en las tarifas vigentes por utilización de determinados trenes en segunda clase, aumento del 8,5 por 100.

— Suplemento establecido en las tarifas vigentes por utilización de litera, aumento del 11 por 100.

— Suplemento establecido en las tarifas vigentes por utilización de determinados trenes y servicios en primera clase, aumento del 15 por 100.

— Suplemento establecido en las tarifas vigentes por utilización de cama, aumento del 15 por 100.

b) Servicios regionales y de cercanías:

— Tarifa general primera y segunda clases, aumento del 8,5 por 100.

c) Los días rojos, en servicios de largo recorrido y regionales, los precios resultantes de aplicar los aumentos explicitados en los apartados a) y b) se incrementarán en un 10 por 100 adicional.

Art. 2.^º *Mercancías.*—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un aumento máximo del 6 por 100 en las tarifas de mercancías.

Art. 3.^º El importe de dichas tarifas no incluye el Impuesto Sobre el Valor Añadido que, al tipo legalmente aplicable del 6 por 100 para viajeros y del 12 por 100 para mercancías, deberá adicionarse conforme a la reglamentación de dicho impuesto.

Art. 4.^º Con el fin de facilitar la operatividad y fluidez en los cambios de moneda, tanto en la expedición de billetes de viajeros como en las facturaciones de mercancías, los precios se redondearán a múltiplo de 5 pesetas, por exceso, cuando el precio del transporte sea igual o superior a 100 pesetas. Los precios del transporte que sean inferiores a 100 pesetas se redondearán por exceso cuando la fracción sea igual o superior a 2,50 pesetas, y, por defecto, cuando sea menor de dicha fracción.

Art. 5.^º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de marzo de 1986.

ABEL CABALLERO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del Consejo de Administración y Delegado del Gobierno en RENFE.